



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	0800131200012023-00050-00 Radicado Fiscalía No. 202-00455 E.D.
Accionante	Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio
Afectados	JHAN ALBERTO MARTINEZ BOLIVAR
Decisión	Auto resuelve control de legalidad
Fecha	13 de febrero de 2024

OBJETO

Se procede a resolver la solicitud de Control de Legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. Decisión adoptada mediante la Resolución del 26 de julio de 2023 dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 11016099068-2022-00455 respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-34725¹ de propiedad del señor Jhan Alberto Martínez Bolívar.

HECHOS

Este proceso de extinción del derecho de dominio tiene su génesis en el oficio No. 20450-01-03-0012-026 del 27 de septiembre de 2022 emanado de la Fiscalía 12 de la Unidad Especializada adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, que compulsó copias del radicado 080016001055-2015-03541 a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación solicitando iniciar la extinción del dominio de los establecimientos de comercio denominados “Oficina Paisa” y “Bar Candilejas”, ubicados en el municipio de Sabanalarga (Atlántico), los cuales fueron utilizados para la realización de conductas punibles de trata de personas y proxenetismo con menor de edad.

¹ Cuaderno de Medidas Cautelares; p 170 a 172.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Mediante resolución del 16 de mayo de 2022² la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso realizar los respectivos actos de investigación en su fase inicial conforme el artículo 158 y ss de la Ley 1708 de 2014.

Relata la Fiscalía que mediante inspección realizada al proceso con NUNC 080016001055-2015-03541 se obtuvieron los relatos de la denuncia hecha por la señora Luisa Gabriela Sandra Villamil en calidad de víctima de las conductas delictivas de *concierto para delinquir con fines para la trata de personas, en concurso con proxenetismo, constreñimiento a la prostitución y tráfico de migrantes*. De la información contenida en los documentos aportados por la Fiscalía del caso, se evidencia que la denunciante bajo la modalidad de engaño fue constreñida a ejercer la prostitución en el establecimiento comercial “Oficina Paisa” (hoy “Hooter’s Bar In Sabanalarga”), el cual funcionaba en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-34725 de propiedad del señor Jahn Alberto Martínez Bolívar

Por los hechos ocurridos, la Fiscalía 1ª Seccional de Sabanalarga acreditaría ante el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Baranoa con funciones de Control de Garantías la inferencia razonable en la autoría de los delitos cometidos por los acusados, razón por la cual se expedieron las órdenes de captura en contra de las hermanas Hedis Rosa y Olga Hernista Suarez Villamil, Juan Rafael Díaz Peralta y José Gregorio Beltrán Bolívar, por los delitos de concierto para delinquir con fines para la trata de personas.

Con fundamento en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, el ente investigador del Estado, ante la evidente urgencia y necesidad de cesar el uso y destinación ilícita del bien inmueble donde funcionaba el establecimiento comercial “Oficina Paisa” (hoy “Hooter’s Bar In Sabanalarga”) ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la MI 045-34725, ubicado en la carrera 23 No. 32ª - 75 de Sabanalarga - Atlántico, decisión que se materializó el 26 de julio de 2023, al contar con suficiente material probatorio que permitió deducir que dicho bien, de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, permitieron establecer su destinación a la ejecución de

² Cuaderno de Fiscalía No. 1; folio 28.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

actividades ilícitas (causal #6), así como su utilización como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas (causal #5).

Para la Fiscalía, con la documentación allegada al expediente, se logró determinar la vinculación existente entre los titulares del dominio o posesión de los bienes afectados y la actividad ilícita que les compromete de acuerdo con las circunstancias en que se encontraron, siendo motivo suficiente para presumir que se adecúan las causales 5 y 6 del artículo 16 del CED; es decir, está acreditado probatoriamente el nexo existente entre los titulares de derecho de dominio, las causales de extinción y los bienes perseguidos por uso y destinación ilícita en el presente caso.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante correo del 4 de octubre de 2023, la doctora Lilia Lozano Ariza en calidad de Fiscal 68 Especializada de Extinción de Dominio, remite al correo de este despacho memorial de solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por esa Fiscalía.

El 10 de octubre de 2023, le correspondió por reparto la asignación del control de legalidad a este despacho con radicado No. 08001312000120230005000 a nombre del señor Jhan Alberto Martínez Bolívar, identificado con CC 1.043.006.194.

El 19 de octubre de 2023, se remitió auto a la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, informando sobre la solicitud presentada por el apoderado del señor Jahn Alberto Martínez Bolívar y requiriendo el envío de copia de las carpetas del proceso en trámite de fase inicial, conforme lo indicado en el inciso segundo del artículo 114 de la Ley 1708 de 2014.

Mediante Oficio No. 354 del 26 de octubre de 2023, se remitió a la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, copia digitalizada del control de legalidad.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

El 1 de noviembre de 2023 la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio recorrió el traslado del control de legalidad solicitado por la apoderada del señor Jahn Alberto Martínez Bolívar, pero no remitió el expediente correspondiente.

El 15 de enero de 2024, la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio remitió al juzgado el expediente del proceso, conformado por un cuaderno principal y la resolución de medidas cautelares.

Mediante auto del 24 de enero de 2024, se admitió el control de legalidad, notificándose por estado el 25 de enero de 2024 y corriendo el traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días para que se pronunciaran sobre el mismo.

El 9 de febrero de 2024, la doctora Indira Alexandra Bejarano Ramírez, en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, recorrió el traslado del control de legalidad.

BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Inmueble:

Tipo de bien	Urbano
Matricula	045-34725
Escritura Pública	No. 356 del once (11) de julio de 2011 de la Notaria Única de Ponedera
Departamento	Atlántico
Municipio	Sabanalarga
Dirección	Carrera 23 No. 32 ^a - 75
Propietario(s)	Jahn Alberto Martínez Bolívar CC No. 1.043.006.194
Gravámenes	Embargo ejecutivo con acción personal-Rad. 2020- 00215

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El señor Jahn Alberto Martínez Bolívar, propietario afectado dentro del trámite de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio,



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

actuando por intermedio de apoderado, formula solicitud de control de legalidad para que, en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes mediante la resolución del 26 de julio de 2023 dentro del proceso con radicado de Fiscalía No. 110016099068202200455.

Señala el apoderado, que las medidas cautelares interpuestas por la Fiscalía al bien de propiedad de su mandante no cuentan con los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el inmueble afectado tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio y que la decisión de imponer las medidas cautelares no habría sido motivada.

Menciona que en razón al artículo 27 de la Ley 906 de 2004, en el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores judiciales deben ceñirse a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento para evitar excesos contrarios a la función pública y debe aplicar el derecho de manera prudente para evitar excesos contrarios a la justicia.

Indica que las medidas cautelares decretadas al interior de la acción de extinción de dominio deben obedecer a los siguientes criterios:

- i. Si el procedimiento es idóneo para alcanzar el fin buscado
- ii. Si no existen otros medios lesivos para afectar derechos o garantías que permitan alcanzar el fin perseguido (necesidad)
- iii. Si existe proporcionalidad en el fin buscado.

Señala que la acción de extinción de dominio no procede con la sola constatación de que el bien se destinó para la realización de actividades ilícitas, pues ese apenas es un presupuesto de la acción, sino que se requiere demostrar que el titular del bien tuvo conocimiento de esa situación y no hizo nada para evitarlo, pudiendo hacerlo. Aunado a que, “si la policía tuvo que



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

realizar una ardua labor de investigación para descubrir el delito, no se le podía exigir al particular que con base en elementos de juicio que ni siquiera la policía tenía, o ante sospechas, es decir, ante una intuición que no se fundamenta en datos objetivos, denuncie comportamientos de los cuales no tenía cabal conocimiento.”

Asegura que las afirmaciones realizadas por el ente acusador carecen de sustentación probatoria y, en consecuencia, no son suficientes para, con fundamento en ellas, decretar y ejecutar la medida cautelar impuesta. Tal determinación se realizó sin que se llegara a acreditar por parte de la Fiscalía Delegada ninguno de los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para la procedencia de tal afectación, pues no especificó mínimamente cuales fueron las circunstancias y demás hechos que llevaron al ente acusador a presumir que el objeto de intervención estaba o está destinado a la comisión de actividades ilícitas.

Menciona que, en relación a las presuntas actividades ilícitas realizadas, tampoco hace referencia a cuáles son de manera específica, así como no se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, supuestamente, estas actividades ilícitas se dieron; tampoco cual fue el conocimiento que respecto a las mismas tuvo su representado.

Adicionalmente, sostiene que el bien objeto de medida cautelar, fue adquirido inicialmente por compra a Nicolaza Pacheco Coronado por parte del señor Alberto Martínez Sulbarán, el 23 de diciembre de 1996, mediante Escritura Pública 1527 de la Notaría Única de Sabanalarga y, posteriormente, el señor Alberto Martínez Sulbarán le vende a Donny Alberto Martínez Figueroa. Finalmente, a través de Escritura Pública 356 del 18 de julio de 2011 de la Notaría Única de Ponedera, su representado Jahn Alberto Martínez Bolívar, adquirió el bien inmueble en mención, lejos de tener una procedencia directa o indirecta de carácter ilícito.

Asegura que, como lo demuestra los contratos respectivos, el bien inmueble de propiedad del señor Jahn Alberto Martínez Bolívar ha venido siendo entregado en arriendo por parte de su representado, desde la fecha de su compra, en tres oportunidades.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

De otra parte, menciona que la investigación tiene su núcleo investigativo en unos hechos que hablan de una empresa criminal que traspasa las fronteras hacia nuestro vecino país de Venezuela, aprovechando la difícil situación que allí se afronta.

Menciona que la víctima dio a conocer su experiencia, narrando en forma detallada cómo fue obligada a tener relaciones sexuales con hombres y mujeres, a someterse a prácticas inusuales en su labor y al consumo de sustancias alucinógenas para mantenerse activa en sus horarios laborales. Además, que en esas actividades conoció a muchas mujeres timadas por los indiciados y con las mismas condiciones laborales, aludiendo a Fabiola Berenice Quintero Martínez y Raquel Eunice Quintero Martínez, quienes eran hermanas, esta última menor de edad.

Aduce que, no obstante lo manifestado por la denunciante en relación con las conductas delictivas señaladas (trata de blanca y constreñimiento a la prostitución, agravado en el caso de la menor de edad), no se determina la fecha exacta en que las supuestas conductas ilícitas ocurrieron y se hace imposible cualquier ejercicio tendiente a determinar un presunto conocimiento de su representado en relación con las conductas investigadas, pues frente a la indeterminación de las circunstancias de tiempo de las conductas anotadas, mal podría hacerse señalamiento alguno.

Arguye que los hechos que dieron origen a la investigación debieron ocurrir en una fecha indeterminada anterior al año 2015, más, sin embargo, al momento de hacer el sustento del supuesto conocimiento de su representado respecto a la ocurrencia de hechos ilícitos, la Fiscalía hace referencia a éstos como si tuvieran un carácter permanente o como si se estuviera presentando en el presente, afirmaciones que no están acompañadas de soportes probatorios necesarios.

Concluye que existe una inobservancia de los presupuestos legales para que prospere la extinción de dominio, por cuanto en su criterio no se exponen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

vínculo con alguna causal de extinción de dominio. Además, que la determinación de imponer medida cautelar al bien de su representado no ha sido debidamente motivada.

INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Ministerio de Justicia y del Derecho

La representante de la entidad, Dra. Indira Alexandra Bejarano Ramírez, concluye que en el presente caso no concurre ninguna de las causales consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, que permitan declarar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 045-34725 donde funcionaba el establecimiento de comercio “La Oficina Paisa”, hoy conocido como “Hooter’s Bar in Sabanalarga”.

Señala que, contrario a lo alegado por el apoderado del afectado, la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla desarrolló el correspondiente análisis de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y que dicha decisión fue sustentada en uno de los pilares fundamentales de las medidas cautelares, que es evitar que los bienes cuestionados pudieran ser negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; y con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita y, así mismo, garantizar que de acreditarse los presupuestos fácticos y jurídicos que conduzcan a proferir una sentencia judicial declarativa de la extinción de dominio, tal proveído no se convierta en ilusorio.

Advierte que el afectado desconoce que el control de legalidad fue establecido como un mecanismo para controvertir los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales se sustentó el ente instructor para proferir la resolución de las medidas cautelares y que, para ese efecto, el legislador consagró taxativamente las causales para que proceda el control de legalidad, y en consecuencia, pueda declararse la ilegalidad de las medidas. En el caso que nos ocupa, no se evidencia que la resolución objeto de control de legalidad adolezca de las causales planteadas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Menciona que teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado por la Fiscalía, las denuncias interpuestas por las víctimas del delito de tráfico de personas, los allanamientos realizados en los diferentes inmuebles y el registro obtenido por el ente investigador, se encuentra motivación en la decisión adoptada por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio.

Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

Precisa el ente acusador que en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 045-34725, en la anotación número 4 del 12 de octubre de 2011 se registró compraventa del señor Donny Alberto Martínez Figueroa al señor Jahn Alberto Martínez Bolívar por un valor de once millones de pesos (\$11.000.000.00). En ese inmueble se encuentra funcionando el establecimiento de comercio denominado “Hooter’s Bar in Sabanalarga”, antes “Oficina Paisa”, identificado con matrícula mercantil 516.006, bajo la titularidad de Carmen Sofía Martínez Bolívar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.867.475, quien es hermana del señor Jahn Alberto Martínez Bolívar.

Según denuncia interpuesta por Luisa Gabriela Sandrea Villasmil, se dio a conocer un posible delito de trata de personas en el municipio de Sabanalarga (Atlántico). Ella señaló que residía en Venezuela y allí conoció a dos mujeres de nacionalidad colombiana, quienes se hacían llamar Desire y Olga, quienes le ofrecieron una oferta de trabajo en Colombia como empleada doméstica, cobrándole por el ingreso al país la suma de seis millones de bolívares (6.000.000.00) por ella y sus dos menores hijos. Pero, al ingresar al país Desire y Olga la condujeron a un bar conocido como **Oficina Paisa** (hoy Hooter’s Bar In Sabanalarga), donde fue obligada a ejercer la prostitución, pues debía pagar la deuda de seis millones de bolívares asumida por su ingreso al país junto a sus hijos menores. Asimismo, manifestó que era trasladada a otro lugar de trabajo además de la Oficina Paisa, hoy Hooter’s Bar In Sabanalarga, a un establecimiento de comercio denominado Candilejas, hoy Los Ángeles



Radicado No. 08001312000120230005000
Afectado: Jahn Alberto Martínez Bolívar y Otros
Auto Admite Control de Legalidad
13/02/2024

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Disco Bar Show, donde tuvo contacto con una mujer menor de edad, que igualmente ejercía labores de prostitución en ambos lugares.

Por lo anterior, el afectado no tiene la condición de tercero de buena fe exento de culpa, pues es propietario del bien inmueble desde el año 2011 y allí funcionaba un establecimiento de comercio de propiedad de su hermana, tratándose de un negocio familiar.

Argumenta que las causales de extinción de dominio endilgadas contra los bienes afectados se fundamentan en las evidencias del proceso penal, que dan cuenta del uso y/o destinación de los bienes como instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas. Así también, que la connotación social que tienen estos establecimientos de comercio dedicados a la prostitución no permite suponer que el señor Jahn Martínez desconociera los pormenores del negocio de su hermana, más aún teniendo en cuenta que desde la fecha en que fue adquirido, el inmueble se destinó a esas actividades bajo la razón social Oficina Paisa, hoy conocido como Hooter's Bar In Sabanalarga.

Precisa que las medidas cautelares impuestas a bienes susceptibles de extinción del derecho de dominio son de carácter provisional, es decir, dichas medidas cautelares se encuentran suscriptas a los bienes afectados hasta que el juez de extinción de dominio decida la suerte de los mismos. Por consiguiente, solicita denegar la pretensión de ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas sobre el bien de propiedad del afectado Jahn Alberto Martínez Bolívar mediante la resolución del 26 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social, así como para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Para garantizar la efectividad de esta acción y evitar *“que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o para cesar su uso o destinación ilícita”*, se otorgó a la Fiscalía General de la Nación facultades para la imposición de medidas cautelares o para que, una vez iniciada la etapa de juicio, solicite su decreto al juez competente.

Así, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 (norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017) consagra los elementos teleológicos de las medidas cautelares. Al respecto, dispone lo siguiente:

*"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal". (negrilla y subrayado del despacho)

A su turno, el artículo 88 del mismo cuerpo normativo (que también fue objeto de modificación, en este caso por el art. 20 de la Ley 1849 de 2017), que trata sobre las clases de medidas cautelares, estipula:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"*

Y el artículo 89 (también objeto de modificación por el art. 21 de la Ley 1849 de 2017), estableció sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación antes de presentada la demanda de extinción de dominio, que:

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

Del contenido de las normas acabadas de referir se concluye que las medidas cautelares con las que se proveyó a la Fiscalía General de la Nación durante la fase previa al juicio son de carácter instrumental y accesorio, que se utilizan como un mecanismo de carácter preventivo, mas no sancionatorio, a través del cual se limita transitoriamente la disposición y el comercio del bien hasta que el órgano de investigación del Estado tome una decisión definitiva sobre la



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

procedencia de la extinción de dominio en el caso concreto. En palabras de la Corte “*las medidas cautelares constituyen un anticipo de lo que verosímilmente puede ser la decisión definitiva que se adopte en una sentencia judicial*”³

De otra parte, para evitar decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales, el legislador dotó a las partes e intervinientes del control de legalidad a las medidas cautelares como mecanismo judicial adecuado e idóneo para el cuestionamiento de su imposición o solicitud, según el caso.

En el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, el legislador consagró de forma taxativa las causales de ilegalidad de las medidas cautelares y la procedibilidad de declarar tal situación por parte del juez cuando se determine que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

De manera que el control de legalidad es el mecanismo judicial idóneo para cuestionar la imposición de medidas cautelares por la Fiscalía. Ahora, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, quien lo formule debe señalar claramente los hechos en que se funda su demanda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias referidas. Es decir, el reproche a la decisión de imponer medidas cautelares debe tener una carga argumentativa que incluya elementos lógicos de sustentación, claridad,

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1025 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

precisión y coherencia, que permitan evidenciar un panorama contrario a lo declarado en la resolución que se ataca⁴.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio mediante la Resolución del 26 de julio de 2023, adoptada dentro del proceso adelantado con el radicado No. 11016099068202200455 que compromete el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 045-34725, se fundó en elementos mínimos de juicio sobre su vinculación con causales de extinción de dominio y si la decisión de imponer la medida cautelar fue motivada.

CASO CONCRETO

Con miras a resolver la solicitud de control de legalidad y visto que el peticionario plantea que en este caso concreto concurren todas las circunstancias de ilegalidad, se abordará su examen en el mismo orden en que el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 las establece.

En primer lugar, el numeral 1° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 consagra que *cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio el juez de conocimiento declarará su ilegalidad.*

Examinada la actuación se observa que, contrario a lo que afirma el apoderado del afectado, en la resolución del 26 de julio de 2023 se plasmó la información obtenida en la inspección realizada al proceso penal con NUNC 080016001055201503541 en el que la señora Luisa Gabriela Sandra Villamil denunció ser víctima de los delitos de *trata de personas, proxenetismo, constreñimiento a la prostitución y tráfico de migrantes*, hechos que motivaron la expedición de órdenes de captura por parte del Juez de Control de Garantías de Baranoa – Atlántico contra varios indiciados, entre los cuales se encontraba el señor José Gregorio

⁴ Vásquez Betancur, Santiago. De la Extinción de Dominio en Materia Criminal, Ediciones Nueva Jurídica, 2020, Bogotá. Pág. 283.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Bolívar Beltrán, administrador del establecimiento “La Oficina Paisa”, que funcionaba en el bien inmueble afectado con las medidas cautelares. Adicionalmente, se encuentra en el expediente evidencia de las labores de investigación realizadas por el CTI Gaula⁵ con la participación de funcionarios de Migración Colombia⁶ en los operativos de allanamiento realizados en los establecimientos vinculados, así como un informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁷; documentos que respaldan la hipótesis planteada por la Fiscalía.

De manera que la Fiscalía 68 Especializada E.D. sí cuenta con elementos de juicio suficientes para inferir razonablemente que los establecimientos indiciados estarían siendo utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. Asimismo, los elementos presentados por la Fiscalía en la resolución atacada revelarían el vínculo existente entre los bienes afectados y las causales de extinción de dominio endilgadas. En consecuencia, el reparo del apoderado no tiene vocación de prosperidad.

En relación con la falta de motivación de la decisión de imponer medidas cautelares, señala el apoderado que la Corte Constitucional en sentencia T214/12 *“ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado que el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencias plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hechos alternativas”*. Indica que resulta evidente la existencia de todas las falencias alegadas frente a la decisión de la Fiscalía Delegada, lo que provoca la vulneración de los derechos de su representado.

Sin embargo, el estudio de la resolución del 26 de julio de 2023 permite advertir que la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio indicó cuáles fueron las pruebas recaudadas

⁵ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folios 59 al 64.

⁶ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folio 73.

⁷ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folios 67 al 70.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

durante la investigación y que dieron lugar a concluir que el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 045-34725 fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas. Así, alude a la información aportada por la víctima sobre sus presuntos agresores y el lugar de despliegue de las conductas criminales y la evidencia documental que permitió la determinación de los inmuebles sobre los que se impuso medidas de prevención.

Para la Fiscalía, una vez percibida la entidad y capacidad ofensiva de los delitos que tendrían lugar en los bienes inmuebles vinculados con la posible ocurrencia de los delitos de *trata de personas, proxenetismo, constreñimiento a la prostitución y tráfico de migrantes* y ante la urgencia y necesidad de cesar e impedir la destinación ilícita de los mismos, se procedió al decreto de las medidas cautelares conforme lo previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio. Por lo anterior, queda demostrado que la Fiscalía cuenta con razones suficientes que justifican la imposición de las medidas de cautela ordenadas.

En igual sentido, para asegurar la disponibilidad de los bienes para el momento en que se determine la procedencia o improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio y evitar que sigan sirviendo a propósitos ilegítimos la Fiscalía halló necesaria la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 045-34725 de propiedad del señor Jahn Alberto Martínez Bolívar, donde funcionaba el establecimiento de comercio Oficina Paisa, hoy, Hooter's Bar In Sabanalarga.

Según el ente acusador, resulta imposible que el propietario del bien afectado no se percatara de las conductas ilícitas perpetradas en el inmueble y que tratándose de un establecimiento de comercio, no tuvieran ningún tipo de noción sobre la suerte de éste, omitiendo velar por el desarrollo de sus actividades económicas y la seguridad del lugar. Por tal motivo, la Fiscalía postula que tenía absoluto conocimiento de todas las actividades ilícitas consumadas durante años en ese sector y más concretamente en el predio de su propiedad. Además, las causales de extinción de dominio que formula la Fiscalía están referidas al uso o destinación del bien



Radicado No. 08001312000120230005000
Afectado: Jahn Alberto Martínez Bolívar y Otros
Auto Admite Control de Legalidad
13/02/2024

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

inmueble para la ejecución de actos criminales, por lo que no resulta acertado plantear en este trámite la figura de tercero de buena fe.

En conclusión, la resolución del 26 de julio de 2023 atendió los presupuestos normativos establecidos en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y las medidas cautelares fueron debidamente motivadas. Por tanto, los reproches de la apoderada contra la resolución de medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio sobre los bienes de propiedad del afectado no se encuentran justificados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio que recaen sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-34725⁸ de propiedad del señor Jhan Alberto Martínez Bolívar.

SEGUNDO: Enterar a los sujetos procesales que, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCARCEL
JUEZ

Am

⁸ Cuaderno de Medidas Cautelares; p 170 a 172.